



## **ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-003/2023

**PARTE PROMOVENTE:** JESÚS RICARDO BARBA PARRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRATURA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**SECRETARIA JURÍDICA:** VANESSA SOTO MACÍAS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.

**ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA** recaído en el Recurso de Apelación, interpuesto por Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA (PARTE ACTORA), en contra del acuerdo CG-A-04/23, del consejo general del instituto estatal electoral (CONSEJO GENERAL), mediante el cual emite el proyecto de "lineamientos que regulan la disculpa pública que se ofrece a las víctimas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes" en coordinación con la fiscalía especializada en delitos electorales en el estado de Aguascalientes, para su remisión y en su caso aprobación por el poder judicial del estado, en cumplimiento al decreto 256 publicado en el periódico oficial en fecha dos de enero de dos mil veintitrés (ACTO IMPUGNADO).

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El treinta y uno de enero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el Acuerdo CG-A-004/23, mediante el cual emite el proyecto de "lineamientos que regulan la disculpa pública que se ofrece a las víctimas del delito de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Aguascalientes" en coordinación con la Fiscalía Especializada en



Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes, para su remisión y en su caso aprobación por el Poder Judicial del Estado, en cumplimiento al decreto 256 publicado en el periódico oficial en fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

**1.2 Presentación del Medio de impugnación.** El siete de febrero el representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG-A-004/23.

**1.3. Turno a Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.** El catorce de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, expediente de Recurso de Apelación, remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE y en la misma fecha fue turnado a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

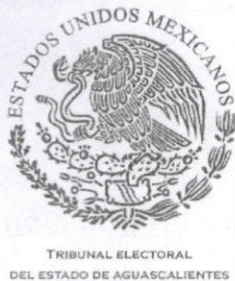
**1.4. Acuerdo Plenario de Consulta Competencial a la Sala Superior del TEPJF.** En la misma fecha de recepción y turno se circuló por parte de la **Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández** un Acuerdo Plenario donde se propuso: **i)** La posibilidad jurídica de realizar consulta competencial; **ii)** Planteamiento competencial; y, **iii)** la remisión a la Sala Superior del TEPJF.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

Con fundamento en los artículos 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL) y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (REGLAMENTO INTERIOR) este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL), actuando en Pleno, le corresponde emitir la resolución que en derecho proceda, ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), ha señalado que, la facultad para emitir todos los acuerdos y resoluciones así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, quien legisla concedió a las Magistraturas Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones





necesarias, sin embargo señaló que cuando se presenten cuestiones distintas a las ordinarias será necesario que se resuelvan de manera colegiada.<sup>1</sup>

### 3. CUESTIÓN PREVIA.

El artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "**cultura procesalista**", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 de CONSTITUCIÓN FEDERAL, **el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.** Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Por lo tanto, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que **este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegieran una**

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.**<sup>2</sup>

Por su parte, la fracción I, del artículo 296, del CÓDIGO ELECTORAL, expresa que los medios de impugnación regulados por el CÓDIGO ELECTORAL, tienen por objeto que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia, se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el **ejercicio electoral**.

Al respecto, la SUPREMA CORTE, ha señalado que, **en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales**, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, estimó, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2023741, Undécima Época, Materias Constitucionales, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**".





Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>3</sup>

Ahora bien, los artículos 14, 16 y 17, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.<sup>4</sup>

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

En consecuencia, en atención a la propuesta de acuerdo plenario de consulta competencial, que sometió a consideración del Pleno, la Magistrada ponente LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ; este TRIBUNAL ELECTORAL, **debe verificar si existe duda o se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia**, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 176707, de la Novena Época, Materias Constitucionales, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

<sup>4</sup> Artículo 355 del Código Electoral; artículo 11 del REGLAMENTO INTERIOR; y artículos 1 y 2 de los LINEAMIENTOS.



le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.<sup>5</sup>

#### 4. CAUSA DE PEDIR.

1. La emisión de los *lineamientos* por parte del Instituto Local provocó inestabilidad, incertidumbre y confusión ante la sociedad, dado que tal acto contraviene las facultades y atribuciones que le son reconocidas constitucional y legalmente;
2. El Instituto Local carece de competencia para aprobar dicho proyecto, ya que la materia de los *lineamientos* corresponde al ámbito penal, situación que escapa y excede su facultad reglamentaria; y;
3. El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, ya que, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, la autoridad administrativa sólo puede realizar las actividades que le sean expresamente conferidas por la Ley o bien.

#### 5. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, **es competente** para conocer el presente asunto, conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señalan el derecho de acceso a la justicia, e impone el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estado de derecho y la estabilidad social.

Ahora bien, las materias clásicas del derecho subjetivo contenido en nuestras legislaciones eran proyectadas hacia las jurisdicciones estatales encargadas de resolver litigios civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos y de amparo. Sin embargo, ya a finales del siglo pasado han emergido con fuerza nuevas ramas del gran árbol que constituye la teoría general del proceso. Estas son, entre otras, las siguientes: derecho procesal constitucional, derecho procesal internacional, **derecho procesal electoral**, derecho procesal fiscal, derecho procesal familiar, derecho procesal militar, derecho procesal marítimo o aéreo, derecho procesal agrario o derecho procesal ambiental, derecho procesal de las telecomunicaciones, derecho procesal del deporte. Una razón poderosa para explicar este fenómeno radica en el hecho de que nuestras sociedades contemporáneas tienen un mayor reto al tratar de resolver, cada vez con mayor frecuencia, controversias con un alto grado de complejidad, que

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".





requieren de una mayor especialización y capacitación, tanto de jueces como de abogados.

El criterio para determinar la competencia por materia ha sido consecuencia del desarrollo y evolución de las jurisdicciones del Estado, en virtud de la aparición de tribunales especializados.

La especialización lleva a determinar los diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional, los cuales dependen de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

En un régimen federal coexisten, junto con órganos judiciales federales, órganos judiciales locales cuyas competencias por materia se distribuyen dependiendo de la rama del derecho material de que se trate, ya sea controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos, litigios penales, civiles, familiares, administrativos, fiscales, laborales, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios.

La división de la competencia se da en función de la materia, es decir, en razón de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

La competencia por materia es el criterio que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del litigio que será sometido a proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Por otro lado, la expresión "Medios de Impugnación" en su sentido jurídico, designa los procedimientos mediante los que las partes legitimadas y con interés jurídico en la causa, controvierten la constitucionalidad o legalidad de los actos, resoluciones u omisiones de una autoridad judicial o administrativa, con la finalidad de obtener el dictado de una sentencia que según sea el caso, revoque, modifique, anule o subsane la omisión.

**Ovalle Favela** define medios de impugnación como los procedimientos a través de los cuales las y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dentro de la materia electoral, resultan también aplicables las anteriores definiciones, en tanto que podemos constatar que los medios de impugnación en la materia están conformados por un conjunto de procedimientos cuya finalidad última es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos en sentido amplio, que también comprende las omisiones y resoluciones electorales, así como tutelar los derechos político-electorales de votar ser votado y asociación. Sin dejar de lado la obligación de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, conforme al artículo 41, fracción VI, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los medios de impugnación se pueden clasificar según la identidad o diversidad del órgano que emitió el acto impugnado y el que resolverá la impugnación, dando lugar a la distinción entre medios de impugnación horizontales y verticales

Por medio de impugnación horizontal entendemos aquel que es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto impugnado. También se le denominan remedios, dado que permiten que la autoridad emisora del acto remedie los errores en los que incurrió.

En cambio, "medios de impugnación verticales" designan aquellos que son resueltos por un órgano distinto y superior al que emitió el acto impugnado.

Ahora bien, la palabra "recursos" designa aquellos medios de impugnación previstos en la ley a favor de los que se sientan afectados en sus derechos, por la emisión de un acto o resolución de autoridad dentro de un procedimiento, para que mediante ellos obtengan la modificación o revocación de un acto o resolución impugnado.

En el Diccionario Jurídico Espasa la palabra "recursos" es definida como las peticiones de quienes parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia fáctica o/y jurídica de una resolución judicial que, no habiendo pasado la autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que esa resolución se sustituya por otra favorable al recurrente.

Por su parte, **Eduardo Pallares** define "recursos" como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto.





Del análisis de las anteriores definiciones, se puede establecer que los recursos son especies de medios de impugnación, y como tal, se actualizan a través de los procedimientos señalados por la ley, para que los que se sientan agraviados, puedan controvertir las determinaciones tomadas por una autoridad administrativa o jurisdiccional, que lesionen sus intereses, buscando con ello, el dictado de una sentencia que modifique o revoque la determinación de la autoridad.

Conforme a la teoría procesal prevaleciente, el dominio de denotación de los "recursos" abarca a aquellas impugnaciones que se presenten en contra de resoluciones jurisdiccionales entendiendo por éstas, todas aquellas que se dicten en un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual genera un problema en la materia electoral, ya que por ejemplo, el Recurso de Apelación interpuesto por los partidos políticos puede intentarse en contra de alguna determinación de la autoridad electoral administrativa, en la que no se haya seguido un procedimiento en forma de juicio, sino simple y sencillamente en contra de un acto de la autoridad electoral que cause un perjuicio y afecte su interés jurídico, tal y como lo prevé el artículo 335 del CÓDIGO ELECTORAL.

Por su parte, los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), establecen que este TRIBUNAL es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el **RESOLUTIVO DECIMO** del ACTO IMPUGNADO, se estableció que el mismo, podía ser impugnado conforme al catálogo de medios de impugnación contenido en los artículos 297 del CÓDIGO ELECTORAL; 7º de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del TRIBUNAL ELECTORAL", o bien, 3º segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, los artículos 297 y 355, del CÓDIGO ELECTORAL, establecen que este TRIBUNAL, es competente para conocer, el **Recursos de Apelación**, el cual procede contra actos o resoluciones del Consejo, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, contra los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político- electorales de los ciudadanos; y, en los demás casos que expresamente lo disponga el CÓDIGO



ELECTORAL.<sup>6</sup>

Ergo, la materia de la controversia, lo constituye el acuerdo emitido por el CONSEJO GENERAL que a juicio de la PARTE ACTORA, la emisión de los *lineamientos* por parte del Instituto Local provocó inestabilidad, incertidumbre y confusión ante la sociedad, dado que tal acto contraviene las facultades y atribuciones que le son reconocidas constitucional y legalmente; el Instituto Local carece de competencia para aprobar dicho proyecto, ya que la materia de los *lineamientos* corresponde al ámbito penal, situación que escapa y excede su facultad reglamentaria; y; el acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, ya que, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, la autoridad administrativa sólo puede realizar las actividades que le sean expresamente conferidas por la Ley o bien, lo cual es competencia de este TRIBUNAL a través del recurso de apelación, pues se trata de un acto, en el que se tiene que verificar si actuó o no conforme las atribuciones y competencias conferidas al CONSEJO GENERAL.<sup>7</sup>

En tal sentido, este TRIBUNAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.<sup>8</sup>

Además, de conformidad con los artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del CÓDIGO ELECTORAL y 9º y 11 del REGLAMENTO INTERIOR, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la determinación de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que aprobó la emisión del proyecto de "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA SU REMISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 256 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

<sup>6</sup> Artículo 335 del CÓDIGO ELECTORAL.

<sup>7</sup> Similar criterio consideró la Sala Superior, en la Tesis LXXI/2016, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES ESPECIALES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

<sup>8</sup> Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la CONSTITUCIÓN LOCAL.





Finalmente, ante las circunstancias particulares, este TRIBUNAL actuando en Pleno, considera procedente turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, que por razones de turno corresponde conocer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es **competente** para el conocimiento del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Continúese con los trámites legales para la correspondiente substanciación y resolución del presente Recurso de Apelación.

**TERCERO.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, realice las anotaciones y turno correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.** Conforme a derecho proceda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, con el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ  
GALLEGOS**

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES**

**JESÚS OCIEL  
BAENA SAUCEDO**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEA-RAP-003/2023.<sup>2</sup>**

### **Esquema**

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Contexto y origen de la emisión del acuerdo CG-A-04/23 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del que deriva el medio de impugnación
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

#### **Apartado B. Decisión del Pleno**

#### **Apartado C. Sentido del voto particular**

#### **Apartado D. Valoración.**

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. **Contexto y origen del acuerdo CG-A-04/23 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del que deriva el medio de impugnación**

El acuerdo en cuestión, fue emitido en cumplimiento al Decreto formulado por el Congreso Local, en cual se vinculó a las autoridades electorales locales, en específico a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al Instituto Estatal Electoral y a este órgano jurisdiccional, para la emisión de lineamientos que regulen la disculpa pública que debe ofrecerse a las víctimas de *vpg*, por lo que, luego de diversas reuniones de trabajo, se arribó a la conclusión de que esta autoridad emitiría su propia normatividad, y por otro lado, el Instituto Local y la Fiscalía actuarían en coordinación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Legislativo.

En consecuencia, el 31 de enero fue aprobado el acuerdo CG-A-04/23, en el que se estableció el proyecto de los "Lineamientos que regulan la disculpa pública que se ofrece a las víctimas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes", en coordinación con la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral del estado, para su remisión y, en su caso, aprobación por el Poder Judicial del Estado.

Al respecto, resulta importante mencionar que, en misma fecha, este Tribunal Electoral emitió sus propios lineamientos, a fin de establecer parámetros sobre tal temática en asuntos meramente jurisdiccionales electorales; es decir, en aquellos casos que no involucren delitos electorales.

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Secretariado colaborador: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto.





## 2. Pretensión y planteamientos.

El promovente pretende que se revoque el acuerdo (CG-A-04/23)<sup>3</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Local, para lograr esto plantea, esencialmente, lo siguiente:

- Aduce que la emisión de los *lineamientos* por parte del Instituto Local provocó inestabilidad, incertidumbre y confusión ante la sociedad, dado que tal acto contraviene las facultades y atribuciones que le son reconocidas constitucional y legalmente.
- Considera que el Instituto Local carece de competencia para aprobar dicho proyecto, ya que la materia de los *lineamientos* corresponde al ámbito penal, situación que escapa y excede su facultad reglamentaria.
- Señala que el Decreto es claro al establecer que la emisión de los *lineamientos* debe hacerse “en los términos que como expertos en la materia consideren oportunos”, de ahí que sea incompetente para emitir *lineamientos* en materia penal al no ser la autoridad encargada de investigar o perseguir delitos electorales.
- El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, ya que, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, la autoridad administrativa sólo puede realizar las actividades que le sean expresamente conferidas por la Ley o bien, las que implícitamente se desprendan de ellas, lo que en el caso no se actualiza.

2

**3. Cuestión a resolver.** Desde mi perspectiva, considero que a partir de la decisión mayoritaria, la materia de la controversia consiste en definir lo siguiente:

➤ ¿Si el hecho de que se realice una consulta competencial dirigida a Sala Superior sobre un medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, implica en automático -tal y como lo sostiene la mayoría- una vulneración a la adecuada y expedita administración de justicia?

### **Apartado B. Decisión del Pleno**

La mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, se apartan del acuerdo que propone realizar una consulta competencial a la Sala Superior -a fin de que determine a qué autoridad le compete conocer la materia de impugnación que se plantea-, dado que, a su criterio: *i)* la consulta competencial resulta un acto intraprocesal innecesario, que afecta el principio de expeditéz en el ejercicio de la administración de justicia, *ii)* este órgano jurisdiccional tiene obvia competencia para conocer el presente medio, a partir de las consideraciones siguientes: *a)* el recurso de apelación es procedente en contra de las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, *b)* este Tribunal es el órgano

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-01-31/CG-A-04/23/10\\_CG-A-04-23\\_Proyecto\\_de\\_acuerdo\\_lineamientos\\_disculpa\\_p%C3%BAblica.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-01-31/CG-A-04/23/10_CG-A-04-23_Proyecto_de_acuerdo_lineamientos_disculpa_p%C3%BAblica.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado y, **c)** a partir de los agravios hechos valer por la parte recurrente, relativos a que el Instituto Local excedió su facultad reglamentaria y que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional debe verificar si tal actuación corresponde a las atribuciones y competencias conferidas al Consejo General.

### **Apartado C. Sentido del voto particular**

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Tribunal Electoral, me aparto de la decisión tomada por la mayoría, ya que, a mi criterio, estimo que el hecho de que se realizara una consulta competencial, no implica, en automático, una vulneración al principio que exige una adecuada y expedita administración de justicia, pues dadas las circunstancias que se demostraron en el contexto en el cual se originó el presente medio de impugnación, **no fue posible advertir la necesidad de emitir una urgente resolución**, por lo que, el hecho de que la mayoría evitara tal actuación preliminar -sin justificación alguna-, en mi opinión, se demostró un interés personal en la tramitación del asunto, de ahí que asumo la necesidad de apartarme de dicha postura, así como del análisis abstracto e insuficiente de competencia que se llevó a cabo en el acuerdo mayoritario.

### **Apartado D. Valoración.**

1. A partir de mi perspectiva, considero que distinto a lo que asume la mayoría, **realizar una consulta competencial no vulnera el principio a una adecuada administración de justicia**, ya que en el presente caso no se demuestra la existencia de factores que exijan la emisión de una urgente resolución, sino que, contrario a ello, las circunstancias existentes son las siguientes: **i)** la materia del acuerdo impugnado carece de definitividad y, por tanto, no le resulta aplicable a ninguna persona gobernada, es decir, que su contenido aún no es vinculante, **ii)** la mayoría no tomó en cuenta si existían asuntos de *vpg* en el ámbito penal que demostrara la necesidad de regular la disculpa pública de manera urgente, **iii)** no se valoró que la materia del acto controvertido tuviera una incidencia en el sistema electoral local que ameritara un esclarecimiento urgente de la controversia y; **iv)** tampoco se tomó en cuenta la existencia de un derecho que pudiera ser afectado por la merma en la emisión de una sentencia.

Por lo comentado, es posible concluir que este órgano jurisdiccional se encontraba en plena posibilidad legal de haber optado por un mecanismo -consulta competencial- que **blinde de manera preliminar y absoluta la competencia** de la presente controversia, ya que, si bien se advierte que la mayoría procuró evitar dicha dilación, esta sí ocurrió, por el hecho de que tal acuerdo se circuló el día 14 de febrero a través de los medios oficiales habilitados para tal efecto, sin que se haya obtenido postura alguna de manera formal, sino que contrario a ello, de manera intempestiva y extemporánea, hasta el 17 de febrero, las magistraturas





mayoritarias hicieron llegar su postura final relativa a asumir que este Tribunal sí es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Tales circunstancias demostraron **cierta oscuridad y una verdadera demora injustificada** en la administración de justicia, ya que a pesar de que artículo 21 del Reglamento Interno prevé un plazo de tres días a partir de circulado el proyecto, para que se hagan llegar tales posturas, lo cierto es que ello no implica necesariamente agotar con tal oportunidad, por lo que, tal y como se expuso, esta actuación se extendió sin que hubiese un motivo razonable para tal efecto. De ahí que, en mi opinión, tales actuaciones son contrarias a las que procura un Estado de Derecho.

2. Por otra parte, desde mi punto de vista, el acuerdo mayoritario ignoró de manera absoluta que la materia del acto controvertido puede ser penal, pues el hecho de que se trate de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral -recurso de apelación- y emitido por el Instituto Local, **no conlleva en automático** la actualización de la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que a pesar de que tal decisión se sustentó en una serie de artículos previstos en el referido instrumento normativo, así como diversos criterios doctrinales (no vinculantes), que, a mi perspectiva, resultan vagos y genéricos, **se apartó del uso de una metodología adecuada para valorar y analizar los temas competenciales.**

4

Es decir, que el deber de las autoridades jurisdiccionales, previo a conocer y resolver un asunto, es que de manera previa a asumir la competencia de un asunto, en primer término, debe estudiarse la **competencia formal** -a la cual quiere hacer referencia la mayoría-, y en segundo término, debe llevarse a cabo un estudio de **competencia material**, a fin de verificar a través de este segundo elemento si la materia controvertida tiene una incidencia directa o indirecta en el ámbito electoral, análisis que, como se adelantó, se ignoró en la postura mayoritaria.

Así que, de manera respetuosa, ello me permite concluir que, dada la metodología poco consistente y deficiente que asumió la mayoría, considero que **se dejó de observar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General**, particularmente, en lo que respecta a una adecuada fundamentación y motivación.


3. Es importante mencionar que la suscrita no asume que el presente medio de impugnación no pueda ser conocido y resuelto por este órgano jurisdiccional, es decir, que tal controversia le corresponda al ámbito electoral, sino que dadas las circunstancias que se actualizaron en el contexto en el que se originó el presente medio de impugnación, estimo que existía **un plazo suficiente y razonable que nos permitía esclarecer de manera efectiva el aspecto competencial.**



Lo anterior, sin que ello actualice un perjuicio a las partes en el proceso, por agregar, a criterio de la mayoría, una actuación procesal *innecesaria*, pues tal y como lo expuse con anterioridad, el hecho de que no existan factores que justifiquen la emisión de una resolución inmediata, resultaba factible que, previo a resolver con prontitud, se llevara a cabo la consulta competencial que rechazó la mayoría.

En consecuencia, el hecho de que la mayoría hubiese asumido una postura de urgente resolución y de evitar actuaciones *dilatorias*, **sin que se justificara precisamente su expeditéz**, en mi opinión, **hace evidente un interés personal** en lo que respecta a la materia controvertida, de ahí que no comparta tal arbitrio que, a su vez, como lo abordé, **careció de una adecuada sustanciación procedimental.**

4. Finalmente, a mi criterio, este Tribunal Electoral debió valorar la importancia de que la Sala Superior esclareciera la actuación que las autoridades electorales vinculadas por el Decreto 256 deberían desplegar, a fin de que, a partir de ello, se valore por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, qué autoridad es competente para resolver sobre una posible irregularidad al respecto, sin embargo, dado el interés que demostraron de mis magistraturas pares en la sustanciación del presente asunto, no les permitió valorar esta problemática de manera integral y acuciosa a fin evitar actuaciones erróneas.

**MAGISTRADA**  
  
**LAURA HORTENSIA**  
**LLAMAS HERNÁNDEZ**